



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0137-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

VISTO:

El expediente N° **005243-0107-24-3** que contiene el Oficio N° 4223-AR-URH-UNP-2024 del 17.Dic.2024 que presenta el Abg. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura. Asimismo, el Memorandum N° 0041-2025-UP-OCYP-UNP del 20.Ene.2025, el Informe N° 117-2025-OCAJ-UNP del 07.Feb.2025, el Oficio N° 775-R-UNP-2025 del 21.Feb.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en principio, es de mencionar que a través de la Resolución Rectoral N° 0919-R-2024 del 28.Nov.2024 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de otorgamiento de apoyo económico presentado por el Sr. **ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA**, servidor cesante de la Universidad Nacional de Piura, en virtud de lo regulado en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-CU-2010 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad para que, en coordinación con la Unidad de Tesorería y Recursos Humanos, giren a nombre del Sr. **ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA**, el monto de **S/. 500.00 soles** (Quinientos con 00/100 soles), según Certificación Presupuestal dispuesta en el Informe N° 1538-2024-UP-OPYPTO-UNP y el siguiente detalle:

CADENA FUNCIONAL PROGRAMÁTICA

CERTIFICADO N° 500

(...);

Que, al respecto, con Oficio N° 4223-AR-URH-UNP-2024 del 17.Dic.2024, el Abg. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, informa que ha recepcionado la Resolución Rectoral N° 0919-R-2024, acerca de declarar procedente la solicitud de otorgamiento de apoyo económico presentado por el Sr. **ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA**, servidor cesante de la UNP por el monto de **S/. 500.00**. A su vez, informa que el Certificado 500 según Informe N° 1538-2024-UP-OPYPTO-UNP que menciona la resolución, se encuentra sin cobertura presupuestal ya que la Oficina de Planeamiento y presupuesto ha realizado las rebajas del mismo el día 30.Nov.2024 por lo que esta dependencia no puede ejecutar el compromiso mensual correspondiente;





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0137-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

Que, sobre ello, mediante Memorándum N° 041-2025-UP-OCPYP-UNP del 20.Ene.2025, suscrito por el Mg. Tomas G. Gómez Sernaque, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y por el CPC. Andrés Ipanaque Feria, Jefe de la Unidad de Presupuesto, informan:

"(...) se asigna cobertura presupuestaria para el apoyo económico por S/. 500.00 al Sr. ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA servidor cesante, por encontrarse delicado de salud, el que cuenta con los siguientes documentos de aprobación:

RESOLUCION RECTORAL N° 0919-R-2024
OFICIO N° 2953-R-UNP-2024
INFORME LEGAL N° 1550-2024-OCAJ-UNP
INFORME SOCIAL N° 079-SERV.SOC.UNP-2024
OFICIO N° 2236-2024-OCAJ-UNP

Por lo que se asigna cobertura presupuestaria en:

CADENA FUNCIONAL PROGRAMATICA

FUBRO DE FINANCIAMIENTO	00 RECURSOS ORDINARIOS	
META	GENERICA DE GASTO	MONTO
0020 GESTION DE RECURSOS HUMANOS	2.5.3.1.1.99	500.00
TOTAL		500.00
CERTIFICADO	0031	



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los principios del procedimiento administrativo, entre ellos establece el **principio de impulso de oficio**, que dispone: "1.3. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias." Asimismo, el **principio de privilegio de controles posteriores**, que establece que: "1.16. La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, **el cumplimiento de la normatividad sustantiva** y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";

Que, ahora bien, de acuerdo al Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 9° establece que: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.**";

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";**

Que, de conformidad al Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 sobre la **Instancia competente para declarar la nulidad**, señala "**Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por**





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0137-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”;

Que, asimismo el Artículo 227° numeral 2 del mismo cuerpo legal dispone: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;**

Que, ahora bien, respecto a la certificación para coberturar el apoyo económico solicitado, es de señalar, que en concordancia con la Ley N° 32185 que aprueba la “Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2025” en su Artículo 4°.- Acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público, señala. 4.1 “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público (...)” y 4.2 **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo la exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440...”. Y en su Artículo 5°.- Control del Gasto regula 5.1 “Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los dispuestos en la presente Ley (...)”;

Que, a su vez, se cuenta con la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobado con Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01, la cual establece en su Artículo 12°. Certificación del Crédito Presupuestario y su registro en el SIAF-SP **“12.1 La certificación del crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”;**

Que, por lo expuesto, con Informe N° 117-2025-OCAJ-UNP del 07.Feb.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: “(...) III. ANALISIS: 3.1. En este orden de ideas, estando a lo señalado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 4223-AR-URH-UNP-2024, da cuenta que pese haberse emitido la Resolución Rectoral N° 919-R-2024 mediante la cual se autoriza el pago por concepto de apoyo económico al ex servidor cesante OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA, por el monto ascendente a Quinientos y 00/100 Soles (S. 500.00) por encontrarse delicado de salud, merced a la cobertura presupuestaria establecida mediante Informe N° 1538-2024-UP-OPYPTO-UNP autorizada por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, esto no se ha ejecutado dentro del año fiscal establecido, en el entendido que el Certificado 500 mencionado en el citado informe se encuentra sin cobertura presupuestal, toda vez que dicha oficina ha realizado las rebajas de los mismos el día 30.11.2024, motivo por el cual, no es posible ejecutar el compromiso mensual correspondiente, debiendo entenderse que cada pago e egreso, se sujeta a la cobertura presupuestaria o presupuesto en vigencia detallada en año fiscal establecido: máxime si cada priorización presupuestal es garantizada por la Ley de Presupuesto del Sector Público en vigencia. 3.2. Que, es en virtud a lo señalado en el párrafo que antecede, que mediante MEMORANDUM N° 0041-2025-UP-OCYP-UNP de fecha 20.01.2025, tanto el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como el Jefe de la Unidad de Presupuesto, proceden asignar Cobertura Presupuestaria que garantice el citado egreso correspondiente al APOYO ECONÓMICO solicitado por el cesante UNP ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA, ascendente a





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0137-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00). 3.3. En consecuencia, el análisis establecido en el párrafo antecesor, nos encontramos inmersos dentro la causal consignada en el inciso 1) del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" por lo que, en el presente caso, se está contraviniendo de manera específica lo dispuesto en un mandato establecido en un documento oficial -en este caso Resolución Rectoral N° 0919-R-2024 de fecha 28.11.2024- y en razón a ello, se debe declarar la nulidad de oficio de tal acto administrativo, (...) 3.4. Asimismo, se tiene que ante lo señalado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, es el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación mediante MEMORANDUM N° 0041-2025-UP-OCPYP-UNP de fecha 20/ENE/2025, quien emite cobertura necesaria -a ejecutarse en el presente periodo fiscal que garantiza el apoyo económico solicitado por el ex servidor y cesante UNP, Abel Otoniel Choquehuanca Saldarriaga, bajo este contexto, resulta viable se autorice el pago del citado apoyo económico. III. RECOMENDACIÓN: a) Se debe DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0919-R-2024 de fecha 28/NOV/2024 de fecha 28.11.2024; por existir contravención en dicho acto administrativo de las normas reglamentarias, específicamente al no haberse ejecutado la Cobertura Presupuestal N° 1538-2024-UP-OPYPTO-UNP, la cual cobertura el apoyo económico solicitado... b) Se debe elevar el presente expediente a Consejo Universitario a fin de que dicho órgano de gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado. c) Amparado en el Principio de celeridad establecido en el TUO de la Ley 27444, se debe autorizar lo relacionado con la solicitud de apoyo económico al ex servidor ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA en merito a la cobertura señalada con MEMORANDUM N° 0041-2025-UP-OCPYP-UNP...";

Que, con Oficio N° 775-R-UNP-2025 del 21.Feb.2025, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 02 del 17.Mar.2025** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 0919-R-2024 del 28.Nov.2024, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad para que, en coordinación con la Unidad de Tesorería y Recursos Humanos, giren a nombre del **Sr. ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA**, el monto de **S/. 500.00 soles (Quinientos con 00/100 soles)**, correspondiente al apoyo económico solicitado por el servidor cesante de la Universidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0137-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

Nacional de Piura, en virtud de lo regulado en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-CU-2010 y de acuerdo a la Certificación Presupuestal señalada en el Memorándum N° 041-2025-UP-OCPYP-UNP y el siguiente detalle:

CADENA FUNCIONAL PROGRAMATICA

FUBRO DE FINANCIAMIENTO	00 RECURSOS ORDINARIOS	
META	GENERICA DE GASTO	MONTO
0020 GESTION DE RECURSOS HUMANOS	2.5.3.1.1.99	500.00
TOTAL		500.00
CERTIFICADO	0031	

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura para que actúen conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

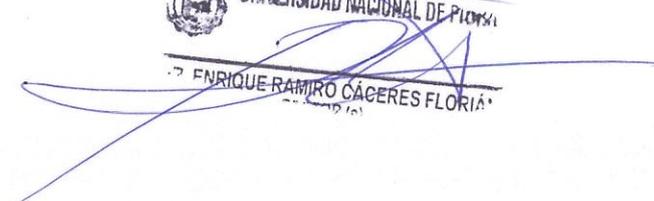
c.c.: RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, INT (ABEL OTONIEL CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA), ARCHIVO
09 copias/VAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ